

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2036/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado al recurrente en el recurso de revisión RR/2036/2023-V, para que desahogara la vista ordenada en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, comenzó a computarse según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es, el trece de agosto de dos mil veinticuatro y feneció el quince próximo; haciendo constar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, lo que se hace constar, para los efectos legales que haya lugar. DOY FE. -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/2036/2023-V, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y

RESULTANDO

I. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170360323000066, al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

- “1.-CARGO QUE DESEMPEÑA EL C. JAVIER ANTELMO ALVEAR MORA
- 2.-DECLARACIÓN PATRIMONIAL REPORTADA A LA FECHA (07/AGOSTO/2023) DEL C. JAVIER ANTELMO ALVEAR MORA
- 3.- SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE MENSUALMENTE EL C. JAVIER ANTELMO ALVEAR MORA
- 4.- PERMISOS ESPECIALES SOLICITADOS POR EL C. JAVIER ANTELMO ALVEAR MORA” (Sic)

Medio de acceso: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información

II. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el diez de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2036/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintidós de septiembre de la misma anualidad, bajo el folio de control IMIPE/007136/2023-IX.

IV. El entonces Comisionado Presidente de este órgano Garante, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia V.

V. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/2036/2023-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

VI. En fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001838/2024-IV, correo electrónico mediante el cual la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dictó dentro del presente recurso de revisión, el siguiente acuerdo de vista:

“ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente la información proporcionada mediante correo electrónico, de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/001838/2024-IV, remitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.”

IX. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente se le notificó el acuerdo que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se pronunciara al respecto.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2036/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

A la fecha de la presente determinación no existe pronunciamiento alguno de parte del recurrente, respecto de la información que le fue proporcionada.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del artículo 5, fracción 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado remitió información de manera parcial. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
27 Tlaltizapán de Zapata;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2036/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones II, VIII, XII y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. *Máxima Publicidad.* - Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

³ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

.. II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados;

...VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...XII. La información en Versión Pública de la declaración de intereses y de situación patrimonial, de los Servidores Públicos que, de acuerdo a la Constitución Estatal, Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás normativa aplicable;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2036/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico, de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, en misma fecha, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/001838/2024-IV, manifestó lo siguiente:

*“En seguimiento al Recurso de Revisión RR/2036/2023-V hacemos llegar la respuesta, con la información correspondiente.
...” (Sic)*

Al correo electrónico antes descrito se adjuntaron las siguientes documentales:

⁴ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2036/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

- a) Oficio número UT/002/04/2024, de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el contador público Sahir Nereo Darío Altamirano Román, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“En seguimiento al Recurso de Revisión notificado con número de control RR/2036/2023-V, en el cual se adjunta con el detalle del medio de impugnación, requiriendo lo siguiente: Son omisos en responder respecto de los permisos que ha solicitado el C. Javier Antelmo Mora.

Derivado de lo anterior, comparto oficio número CM/085/2023 proporcionado por el área de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado, el cual describe la licencia sin goce de sueldo del trabajador, en cumplimiento al recurso de revisión en mención. Al respecto solicito se tenga por presentado este escrito dentro del plazo señalado, para su análisis procedente. ...” (Sic)

- b) Copia simple del oficio número CM/085/2023-03, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.

De un análisis a la información que fue remitida a este Instituto por el sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, se advierte que guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, en virtud de que el particular solicitó acceder a: “1.-CARGO QUE DESEMPEÑA EL C. JAVIER ANTELMO ALVEAR MORA 2.-DECLARACIÓN PATRIMONIAL REPORTADA A LA FECHA (07/AGOSTO/2023) DEL C. JAVIER ANTELMO ALVEAR MORA 3.- SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE MENSUALMENTE EL C. JAVIER ANTELMO ALVEAR MORA 4.- PERMISOS ESPECIALES SOLICITADOS POR EL C. JAVIER ANTELMO ALVEAR MORA ” (Sic), y el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple del oficio número CM/085/2023-03, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, dicha documental versa sobre el permiso de licencia sin goce de sueldo solicitada por el C. Javier Antelmo Alvear Mora; ahora bien, por cuanto al resto de las peticiones, (numerales 1, 2 y 3), es pertinente señalar que las mismas fueron solventadas por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, aunado a que la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, señaló como inconformidad lo siguiente: “SON OMISOS EN RESPONDER RESPECTO DE LOS PERMISOS QUE HA SOLICITADO EL C. JAVIER ANTELMO ALVEAR” (Sic), es decir, únicamente se duele respecto de la falta de respuesta por cuanto a la petición número 4, en ese contexto, no manifestó inconformidad respecto al resto de los requerimientos, lo que permite válidamente concluir que éstos fueron consentidos tácitamente por el peticionario, motivo por el que no forman parte del estudio de fondo. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”

En virtud de lo anterior, tenemos que la información proporcionada por el sujeto obligado, responde de manera congruente a los requerimientos realizados por el recurrente. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, tal situación no es pertinente, pues dentro de sus atribuciones no se encuentra la de emitir pronunciamientos respecto de información que dicho servidor público no genera ni administra, pero dentro de las mismas si se encuentra la de gestionar al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten es realizar las



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2036/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

gestiones necesarias al interior del ente requerido, ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 fracción II y IV y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, una de sus atribuciones, es el *gestionar* al interior del sujeto obligado no obstante, **remite el o los documentos que cumple con lo peticionado por la persona promotora**, por lo cual en este caso en concreto, no ha lugar a requerírsele exhibir las gestiones que tuvo a bien realizar entre las unidades administrativas del ente obligado, pues tal acto resultaría ocioso, pues ya se cuenta con el documento peticionado, y ha sido entregado en una modalidad que respeta aquella que eligió quien hoy se inconforma.

No obstante a lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el doce de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó al particular el acuerdo de vista y la información que proporcionó el sujeto obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte, como se corrobora en la certificación inserta al rubro del presente acuerdo, en la que se hace constar el cómputo del plazo que le fue concedido para tal efecto, el cual concluyó el quince próximo, por lo que tenemos al recurrente por conforme con la información recibida en los términos apuntados.

Expuesto lo anterior queda claro que el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, remitió a este Órgano Garante un pronunciamiento en relación a la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...”

⁶ **“Artículo 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2036/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Se notificó al particular en el medio señalado para recibir notificaciones el acuerdo de vista, así como la información que el sujeto obligado proporcionó, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –entrega incompleta de la información- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán,
Morelos
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/2036/2023-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

